

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0915/2022

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Base de datos de los servicios de atención a víctimas de violencia de género durante la contingencia por COVID-19 en el periodo de mayo de 2020 al 31 de enero de 2022, desglosado por el tipo de atención que se brindó, la fecha, la unidad de atención, características de la víctima y de la situación de violencia.

Se le proporcionó la información en un formato que no le permite procesarla, por lo que pide le sea remitida en CSV o Excel.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**

**Palabras Claves:** Excel, respuesta complementaria, sobreseimiento, violencia de género, pandemia.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
a) Cuestión Previa	7
b) Síntesis de agravios	8
c) Estudio de la respuesta complementaria	8
<b>III. RESUELVE</b>	13

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	o Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>Fiscalía</b>	



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0915/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0915/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintidós de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092453822000512, a través de la cual requirió lo siguiente:

“(…)

*Podría compartirme en una base de datos cuántos servicios de atención a víctimas de violencia de género durante la contingencia por COVID-19 han proporcionado*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*de mayo de 2020 al 31 de enero de 2022, desglosado por el tipo de atención que se brindó, la fecha, la unidad de atención, características de la víctima y de la situación de violencia.*

(...)"

**II.** El cuatro de marzo, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, en la cual, mediante oficio FGJCDMX/110/1263/2022-03, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, remite el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00206/2022-03, así como diversos archivos electrónicos.

**III.** El siete de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que se le proporcionó la información en un formato que no le permite procesarla, solicitando se le remita en formato CSV o Excel.

**IV.** El diez de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

**V.** El veintiocho de marzo, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente, a través de los oficios FGJCDMX/110/DUT/2149/2022-03, FGJCDMX/DGIDGAV/EUT/00499/2022-03, 602/400/2272/2022-03, con sus anexos, firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia, el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos

de Género y Atención a Víctimas, la Directora del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, la Directora del CAVI, la Directora del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del delito violento y el Director del Centro de Atención a riesgos Víctimales y Adicciones, respectivamente.

**VI.** Por acuerdo del veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el cuatro de marzo**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de marzo**, por lo que, el plazo

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

para interponer el medio de impugnación transcurrió del **siete al veintiocho de marzo**, lo anterior, sin tomar en consideración el día veintiuno por haber sido inhábil, ello, de conformidad con el acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#).

Por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día siete, es decir, el día de inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, no obstante lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintiocho de marzo, mediante correo electrónico, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual atendió el punto que fue controvertido en el presente recurso de revisión, considerando que el único agravio expuesto ha quedado sin materia.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Cuestión Previa.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“(…)

*Podría compartirme en una base de datos cuántos servicios de atención a víctimas de violencia de género durante la contingencia por COVID-19 han proporcionado de mayo de 2020 al 31 de enero de 2022, desglosado pro el tipo de atención que se brindó, la fecha, la unidad de atención, características de la víctima y de la situación de violencia.*

(…)”

**b) Síntesis de agravios.** Al respecto, el recurrente se inconformó señalando que se le proporcionó la información en un formato que no le permite procesarla, por lo que pide le sea remitida en CSV o Excel.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

---

**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo **quede sin materia el recurso**; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud**, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió la solicitud de información.

En esos términos de los documentos que le fueron proporcionados en vía respuesta complementaria se encuentra el oficio **FGJCDMX/110/DUT/2149/2022-03**, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió lo siguiente:

- Oficio **FGJCDMX/110/DUT/1786/2022-03** por el que se informa a la parte recurrente la respuesta complementaria.
- Captura de Pantalla del correo electrónico por el cual se notifica la respuesta complementaria a la cuenta señalada por la solicitante como medio para tales efectos.

- Oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/00499/2022-03**, por el cual, el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas adjunta los diversos oficios:
  - ✓ **602/400/2272/2022-03** de la Dirección del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, anexando la información solicitada en formato Excel.
  - ✓ **602.300/02533/2022-03** de la Dirección de Atención a la Violencia Intrafamiliar, anexando la información solicitada en formato Excel.
  - ✓ **602/200/005149/2022-03** de la Dirección del Centro de Atención a Riesgos Victímales y Adicciones del Delito Violento, anexando la información solicitada en formato Excel.
  - ✓ **602/600/01400/2022-03** de la Dirección del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, anexando la información solicitada en formato Excel.

Al tenor de lo anterior y una vez revisados los archivos remitidos, se observa que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria atendió la solicitud de información al entregarla también en formato Excel, el cual fue el motivo por el que se interpuso el presente recurso de revisión, por tanto, se subsanó el único agravio expuesto por la parte recurrente.

Al respecto, es necesario hacer hincapié en que, a través de la respuesta complementaria la Fiscalía proporcionó la información solicitada en el grado de

desagregación exigida, es decir, relacionando los datos consistentes en tipo de atención, la fecha, características de la víctima (por cuestión de género), tipo de delito y delitos en los cuales las víctimas son mujeres.

Entonces, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- Las áreas que emitieron respuesta fueron competentes para atender la solicitud de mérito, siendo estas: el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, la Directora del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, la Directora del CAVI, la Directora del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del delito violento y el Director del Centro de Atención a riesgos Víctimales.
- Con la información proporcionada se satisfacen los requerimientos de mérito, toda vez que se trata de información estadística que fue proporcionada en el grado de desagregación requerida a través de un formato editable en Excel, tal como lo exigió la parte recurrente en sus agravios.
- De lo dicho, se observó que la actuación del Sujeto Obligado extinguió ellos agravios de la parte recurrente.

Por lo tanto la respuesta complementaria constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente al atender de manera completa la solicitud de información.**

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veintiocho de marzo**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos. (correo electrónico)

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

---

<sup>6</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0915/2022**

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0915/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**